



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Santa Bárbara, Ant, veintitrés de septiembre de dos mil veinte

Proceso	Cesación de efectos civiles de matrimonio
Demandante	Luz Piedad Arango Arango
Demandado	Oscar Alberto Flórez Herrera
Radicado	05 679 31 84 001 2020 00072 00
Providencia	Interlocutorio No. 73
Decisión	Rechaza demanda por competencia

De la revisión dada al libelo genitor, es plausible evidenciar dos aspectos importantes que permiten dar claridad a la hora de determinar el ámbito de competencia del funcionario que ha de conocer la presente controversia en virtud de la disposición contenida en el artículo 28 del CGP. El primero de ellos, es que, de la información extraída del dossier, se colige que ninguno de los cónyuges encuentra su ubicación actual, en alguno de los municipios que conforman el circuito judicial al cual se halla adscrito este despacho, en tanto que la demandante lo reporta en el municipio de envigado (Ant), el demandado en el municipio de Copacabana (Ant).

En segundo lugar, no es laudable inferir de la relación fáctica, así como de la documentación anexa con la demanda, que el domicilio conyugal fuera asentado en esta municipalidad, máxime cuando el lugar de celebración del matrimonio fue la ciudad de Medellín (Ant), según el registro civil de matrimonio aportado.

En orden a lo anterior, encontramos que la regla general dispone que, *“en los procesos contenciosos salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”*. Sin embargo, en tratándose de procesos de divorcio como al que se contrae la presente decisión, dicha determinación habilita en su numeral 2º que *“también será competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve”*. No obstante, lo argüido, dicho postulado tiene un requisito sine qua non para que este sea aplicable, esto es, que quien ejercita el derecho de acción aun conserve el domicilio conyugal.

Coralario, habida cuenta que no es posible observar a que municipalidad corresponde el ultimo domicilio conyugal, tendría que acudirse a la regla

general que radica la competencia en el lugar donde resida el demandado, que para el caso que nos ocupa, es el municipio de Copacabana, Ant.

Así entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, se rechaza la presente demanda, ordenando de contera su remisión a los jueces de familia (Reparto) del municipio de Copacabana (Ant). Ahora bien, en el evento de que al despacho que le sea repartido el presente no comparta los argumentos anteriormente esgrimidos, ha de proponerse conflicto negativo de competencia, para que sea la Corte Suprema de Justicia quien dirima dicha particularidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por el factor de competencia territorial, la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, promovida por LUZ PIEDAD ARANGO ARANGO, frente a OSCAR ALBERTO FLÓREZ HERRERA.

SEGUNDO: REMITASE el expediente, a los juzgados de Familia del municipio de Copacabana, Ant - Reparto

TERCERO: En el evento de que el despacho al cual le sea asignado el proceso, no comparta los argumentos dados por esta agencia judicial, se propone conflicto negativo de competencia.

NOTIFÍQUESE

**JOHANA ARIAS HERRERA
JUEZ**



Firmado Por:

**JOHANA ARIAS HERRERA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE SANTA BARBARA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

0748a7b7a0090e4070ed998661ba760cbb09b0f2ae910008b0bdec90b1c421e6

Documento generado en 23/09/2020 05:07:46 p.m.